

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN – “COPROYECCIÓN”.
DEMANDADO: CLAUDIA HELEN GONZÁLEZ ECHEVERRY.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 110014003043-2019-00387-00

I. ASUNTO

Rituado el asunto procede esta judicatura a emitir la decisión que clausure la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante actuando a través de apoderado judicial promovió acción ejecutiva contra **Claudia Helen González Echeverry** a fin de obtener el recaudo de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de fecha **06/05/2019** (fl 22), contenidas en el pagaré adosado al libelo introductorio.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora esgrimió que la demandada se comprometió con aquella a pagar incondicionalmente las sumas de dinero incorporadas en el título valor, y que los plazos para satisfacer la obligación se encuentran vencidos, constituyendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del **06/05/2019** (fl 22) se profirió la orden de pago conforme al petitum de la demanda.

2. La accionada se intimó personalmente de la orden compulsiva (fl 23), quien por conducto de procurador judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones perentorias que denominó “cobro de lo no debido” y “excepción genérica”.

Fundo su réplica en que si bien es cierto el pagaré fue librado *ab initio* a favor de **Vive Créditos Kusida S.A.S**, endosado posteriormente en propiedad a **Alpha Capital S.A.S**, y finalmente al ahora demandante **COPROYECCIÓN**, discrepó en el valor incorporado en el título valor pues no correspondería a la realidad, toda vez que la suma total del desembolso y por ende del capital adeudado atañe a **\$ 62.850.614 Mcte**, como consecuencia de la compra de cartera realizada por el acreedor original a sendas entidades (fls 40-43).

3. De las excepciones en comento mediante providencia del **08/10/2019** (fl 44), el Despacho le corrió traslado al extremo demandante quien se pronunció (fl 45).

4. Seguidamente, se dispuso fijar fecha para ventilar las actuaciones previstas en el artículo 372 del CGP (fl 46), diligencia que se celebró el **25/08/2020** (fls 62-63), misma en la cual se advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio (Arts. 169-170 CGP), razón por la cual, con proveído del **31/08/2020**, se conminó a la actora a que proporcionara “copia de los documentos que precedieron a la suscripción del pagaré endosado en propiedad y base de la ejecución, especialmente, los soportes de los rubros que integrarían el valor total del título valor, esto es, (i) solicitud del crédito, (ii) soportes del desembolso, (iii) soportes de los dineros girados, (iv) todos los relacionados con los ítems mencionados por la parte actora en el interrogatorio y correspondientes a capital, póliza de deudores, gastos de cobranza pre-judicial y/o judicial, e intereses de mora y/o corrientes, de manera detallada y discriminada” (fl 64).

La ejecutante dio alcance al requerimiento arrimando la documental que estaba en su poder (fls 65-89), la cual fue puesta en conocimiento de los intervinientes el **19/10/2020** (fl 90).

Luego, con auto del **02/02/2021** se dispuso enlistar el asunto para emitir fallo anticipado, por cuanto no habían pruebas adicionales por practicar (fl 91).

5. Así las cosas y sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, procede a proferir sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demandada no atacó o controvertió tal presupuesto que también es sustancial.

Adicionalmente, del pagaré adosado se advierte que la demandada funge como deudora de las obligaciones contenidas en dicho título valor, por lo que está llamada a responder por el importe del documento crediticio.

3. Sobre las excepciones propuestas.

3.1. Excepción de “cobro de lo no debido”.

3.1.1. La defensa de la encartada estuvo cimentada, básicamente, en que el valor incorporado en el instrumento negociable no se compadece con la realidad, toda vez que el hecho generador del mismo lo fue la compra de cartera realizada por el acreedor primigenio **Vive Créditos Kusida S.A.S** a otras entidades, pero por sumas que distan de la perseguida en el rito ejecutivo.

3.1.2. Como prefacio, debe recordarse que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado; que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del C.G.P, corresponde a aquél documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra. Adicionalmente, en el caso concreto, tratándose de un título valor deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

En el caso que nos convoca, el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título valor y por ende título ejecutivo, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el Código de Comercio, desprendiéndose que la accionada se obligó cambiariamente.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co. “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor*”, situación que para el caso se satisface pues en el aportado título esa firma aparece y corresponde a las persona autorizada para el efecto, en el sub lite, la ejecutada, sin que se haya tachado de falso el documento (Art. 269 CGP), lo que implica que se considera auténtico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CGP¹, en concordancia con el artículo 793² del estatuto mercantil.

3.1.3. Puestas así las cosas, se anticipa que la excepción enrostrada está llamada a prosperar, como pasa a explicarse.

Fue punto pacífico, y las probanzas así lo reflejan, que la demandada se obligó inicialmente a favor de **Vive Créditos Kusida S.A.S**, con ocasión a la compra de cartera que esta hiciera a **Coopcontinental** y **Crediprogreso S.C** (fls 38-39), discordando el extremo pasivo en el monto por el cual se diligenció el instrumento negociable, considerando que el otorgamiento del crédito fue únicamente por **\$ 62.850.614 Mcte**, suma pagadera en 84 cuotas, mismas que dijo no haber cancelado por causas exógenas, puntualmente, porque “Vive Créditos no pudo hacer el descuento [libranza] no sé por qué razón (...) nunca pudieron hacer el descuento (...) no alcancé a pagar ninguna cuota, nunca me hicieron ellos el descuento (...) algún problema con Colpensiones”.

Por su parte, la demandante pretextó que el monto cobrado sí corresponde al debido por la ejecutada, precisando que el “*título ya tenía el valor consignado*”, aunque no tenía certeza si su diligenciamiento lo efectuó **Vive Créditos Kusida S.A.S** o **Alpha Capital S.A.S**.

¹ “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)”.

² “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Ante ello, este fallador le indagó a la demandante si en el manejo interno de sus operaciones verificaba previamente que el capital incorporado en los títulos adquiridos contaban con algún soporte, esto es, si tenía conocimiento de los rubros que los componen, a lo que la pretensora indicó que *“lo que nosotros corroboramos fue que el capital inicial fue de \$ 62.850.614 Mcte, se le suma un seguro de vida deudores de \$ 5.654.572 Mcte, y gastos de cobranza por \$ 20.552.155 Mcte, y unos intereses moratorios”*.

De las atestaciones de las partes fácil es colegir que no se discute que el capital neto por el cual se libró el pagaré lo fue por **\$ 62.850.614 Mcte**, aspecto que se refuerza de la documental que milita en el plenario, como lo es la *“solicitud de vinculación crédito libranza”* (fls 29-31, 68-70), la *“información de crédito”* o tabla de amortización (fls 38-39), y la liquidación del crédito aportada con corte al 21/08/2020 (fl 67).

De ahí que corresponde al Despacho determinar si los restantes rubros en virtud de los cuales se ejercitó la acción cambiaria son o no de recibo, relevando que para ello aquellos deben estar plenamente acreditados, cosa que no aflora del cartular.

3.1.3.1. En primer lugar, aunque en el pagaré base de recaudo se haya consignado que el capital lo compondría *“la sumatoria de todos los valores adeudados por el deudor al acreedor hasta el día del diligenciamiento de este pagaré”*, reposando la suscripción de una *“póliza de grupo deudores”* tomada con la aseguradora **Equidad Seguros O.C**, con miras a que esta cancelara el valor contratado para el amparo ante el acaecimiento de determinados siniestros, con una vigencia contada desde la fecha del desembolso hasta la satisfacción de la deuda (fl 81), se tiene que no obra prueba alguna de que las primas de seguros hayan sido canceladas por la deudora, como tampoco por la acreedora.

Y es que mírese que la tabla de amortización aportada da cuenta que dentro de los emolumentos se incluiría la suma de **\$ 157.127 Mcte** por concepto de seguro (fls 38-39), y en efecto, la liquidación del crédito con corte al 21/08/2020 así la insertó (fl 67).

No obstante, deviene claro que a dicha data, **21/08/2020**, es que al parecer se adeudarían los **\$ 5.654.572 Mcte** que acotó la demandante hacía parte del capital cobrado, representando un desatino en la edificación de las pretensiones, por cuanto a aquella suma no se había arrimado al diligenciamiento del título (fl 6), ni a la presentación de la demanda el **26/04/2019** (fl 20).

Así las cosas, como la demandada aceptó que no alcanzó a *“a pagar ninguna cuota”*, le correspondía entonces a la accionante probar que realizó el pago de las primas de seguro, para de esa manera repetir o subrogarse, bien sea legal o convencionalmente (Arts. 1666-1667 C.C), sin que ello se encuentre demostrado, razón suficiente para que la ejecución no pueda seguir por dichos conceptos.

3.1.3.2. Se sigue que, ciertamente, la carta directriz del pagaré contempló que el capital incluiría *“la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor”*, estipulación que no admite reproche a tono con los presupuestos de títulos valores como el que nos concita (Art. 709 No. 1 C.co), la autonomía contractual que gobierna a sus suscriptores (Art. 1602 C.C) y la potestad de llenar sus espacios siguiendo tales instrucciones (Art. 622 C.co).

Empero, lo que no resulta plausible es que se haya pretendido impulsar la acción ejecutiva estimando dichos rubros por cobranza en la suma de **\$ 20.552.155 Mcte** en ausencia de elementos de juicio que así la respalden.

Sobre este punto, la parte activa procuró acreditarlos con el documento nominado “*record de llamadas gestión cobranza*”, el cual más allá de relacionar una serie de llamadas al parecer realizadas para la recuperación de la cartera, no contiene valores de ningún tipo (fls 82-89), es decir, de cuáles fueron las sumas en que habría incurrido la demandante para tal propósito. Luego, dicha documentación no tiene mérito ejecutivo al estar desprovista de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 CGP), como lo hubiera sido, *verbi gratia*, la facturación presentada por la casa de cobro por la gestión realizada.

Lo antelado, cobra fuerza, atendiendo que la demandante refirió al ser interrogada que “yo personalmente no tengo ningún documento que me respalde eso”, aserción que emerge como confesión, como quiera que aquella tiene capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulta confesado, pues compareció al proceso por conducto de su representante legal (Art. 54 CGP); lo aceptado le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen a su contendor; no se encuentra que el hecho confesado requiera de otro medio de prueba, como lo sería la aportación de documental *ad substantiam actus* (Art. 256 CGP), y versa sobre hechos personales sobre los cuales evidentemente tendría que tener conocimiento como acreedora del crédito ejecutado (Art. 191 CGP).

En suma, las pretensiones por concepto de gastos de cobranza prejudicial o judicial tampoco están llamados a abrirse camino.

3.1.3.3. Igual suerte ha de correr cualquier pedimento relacionado con los réditos de mora que según la ejecutante están inmersos en el capital cobrado, no solo porque la misma carta de instrucciones consignó que el capital no incluiría “*los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar*”, sino que de haberlo sido, se estaría gravitando en anatocismo al pretender intereses sobre intereses, figura que se encuentra proscriba de nuestro ordenamiento jurídico (Art. 886 C.co).

3.2. Conforme a lo explicitado, la excepción propuesta tendrá vocación de prosperidad, pues los elementos de prueba enseñan que los ítems correspondientes a seguros, gastos de cobranza e intereses moratorios, no se encuentran causados y/o demostrados, salvo el capital inicial por **\$ 62.850.614 Mcte**, suma por la que se ordenará seguir adelante la ejecución al no haber existido disenso de los extremos procesales en tal aspecto, sin perjuicio que ello brota nítido de la documental que yace en el plenario.

Así mismo, se recaba que no habrá condena en costas, pues el canon 365 del Estatuto Procesal posibilita que en caso de que la demanda prospere parcialmente, como aquí acaeció, el Juez podrá abstenerse de imponer la condena en costas (Art. 365 No. 5 *ibídem*), lo cual ha de mirarse en conjunto con lo antedicho.

Respecto a la liquidación del crédito que *a posteriori* podrán presentar las partes (Art. 446 CGP), han de tener especial cuidado al imputar los descuentos que según **Colpensiones** ha realizado a las mesadas pensionales de la demandada desde la nómina del mes de agosto de 2019 (fl 4 C2).

3.2.1 Finalmente, en lo tocante a la excepción genérica propuesta, cumple anotar que no se avizoran hechos probados disímiles a los abordados y que ameriten declaración oficiosa (Art. 282 CGP), pues se memora que fueron los medios de prueba que de oficio decretó esta Unidad Judicial los que permitieron esclarecer los aspectos relevantes de la controversia, resultando inane cualquier otra determinación en tal sentido.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito consistente en **COBRO DE LO NO DEBIDO** elevada por la demandada **CLAUDIA HELEN GONZÁLEZ ECHEVERRY**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución como se expone a renglón seguido:

a) Por la suma de **\$ 62.850.614 Mcte** por concepto del capital adeudado y vertido en el pagaré base de la acción.

b) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital referido en el literal **“a”** desde el día siguiente al vencimiento del título (**02/02/2018**), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido rubro, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P y lo señalado en esta sentencia.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes conforme a lo consignado en este fallo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3441dc6532788f6c41058856a78ab5047f4b93e68f4a4746b09ba45c3c1814

Documento generado en 26/03/2021 05:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>